



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1220/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

La controversia tiene su origen los juicios de inconformidad que promovieron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el PT, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

En su momento, el Tribunal local confirmó los actos impugnados, decisión que fue impugnada por el Partido del Trabajo.

La Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal local.

El Partido del Trabajo recurre la decisión de la Sala Regional Xalapa ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La Sala responsable:

- realizó un estudio genérico de sus agravios;
- desatendió lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general;
- su sentencia no es exhaustiva ni congruente;
- omitió valorar los medios probatorios con perspectiva intercultural;
- hubo un desequilibrio en la carga procesal probatoria;
- inaplicó implícitamente lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 40 de la Constitución general.

Se desecha la demanda

En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del referido medio de impugnación.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1220/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SX-JRC-139/2024.

Se desecha, derivado de que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del referido medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. IMPROCEDENCIA	5

4.1. Marco jurídico aplicable6
4.2. Análisis del caso10
5. RESOLUTIVO18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT:	Partido del Trabajo
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz
Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Chiapas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen los juicios de inconformidad que promovieron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el PT a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- (2) En su momento, el Tribunal local confirmó el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas en favor de la planilla postulada por Morena.
- (3) Esta decisión fue impugnada por el PT, no obstante, la Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar que los agravios planteados por el entonces partido actor resultaban infundados e inoperantes.
- (4) Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, el PT interpuso el presente medio de impugnación, cuya pretensión consiste en que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.



- (5) En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, analizar si el recurso de reconsideración es procedente y, si este requisito procesal resulta satisfecho, entonces se analizará el fondo de la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- (7) **2.2. Cómputo de la elección municipal, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y representación proporcional.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, celebró la sesión de cómputo municipal, misma que concluyó a el cinco de junio,² en la que se obtuvieron los resultados que se consignaron en el acta de cómputo respectiva y que se plasman en la siguiente tabla de resultados:³

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
Partido/Coalición/Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 VERDE	6,043	Seis mil cuarenta y tres
 PT	16,611	Dieciséis mil seiscientos once
 ACCIÓN NACIONAL	5,206	Cinco mil doscientos seis
 CHIAPAS UNIDO	1,460	Mil cuatrocientos sesenta
 morena	24,197	Veinticuatro mil ciento noventa y siete
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	432	Cuatrocientos treinta y dos
 PFCH	271	Doscientos setenta y uno

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a esta anualidad salvo precisión distinta.

² Tal como se observa en el acta circunstanciada de cuatro de junio, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en las hojas 410 a 436 del cuaderno accesorio número uno del expediente en que se actúa.

³ Visible en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento situada en la hoja 449 a 451 del cuaderno accesorio número uno del expediente en que se actúa.

SUP-REC-1220/2024

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
Partido/Coalición/Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	528	Quinientos veintiocho
	3,143	Tres mil ciento cuarenta y tres
	764	Setecientos sesenta y cuatro
	16,345	Dieciséis mil trescientos cuarenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	161	Ciento sesenta y uno
VOTOS NULOS	6,791	Seis mil setecientos noventa y uno
TOTAL	81,952	Ochenta y un mil novecientos cincuenta y dos

- (8) Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el partido Morena.
- (9) **2.3. Juicios de inconformidad locales (TEECH/JIN-M/048/2024 y TEECH/JIN-M/052/2024).** El nueve de junio, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el PT, presentaron respectivamente demandas de juicio de inconformidad ante el Instituto local, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- (10) El veintiséis de julio, el Tribunal local confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento referido, en favor de la planilla postulada por el partido Morena.
- (11) **2.4. Sentencia SX-JRC-139/2024 (acto impugnado).** Inconforme con la determinación anterior, el treinta de julio, el PT promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.



- (12) El catorce de agosto, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local.
- (13) **2.5. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de agosto, el PT, por conducto de su representante propietario, presentó un recurso de reconsideración para controvertir la determinación referida en el numeral anterior.
- (14) **2.6. Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1220/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (15) **2.7. Escrito de tercero interesado.** El veinte de agosto, Morena, a través de su representante propietario, presentó un escrito mediante el cual compareció como tercero interesado.
- (16) **2.8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

4. IMPROCEDENCIA

- (18) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso la demanda presentada en el Juicio SUP-REC-1220/2024 **no satisface el requisito especial de procedencia**, pues en la sentencia impugnada la Sala Responsable no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretó o inaplicó de forma directa algún precepto constitucional.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1220/2024

- (19) Tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (20) En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco jurídico aplicable

- (21) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (22) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁵; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁶
- (23) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

⁵ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.



1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹⁰
3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹³
6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido.¹⁶

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
 10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁸
 11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁹
 12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.²⁰
- (24) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1220/2024

convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (25) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

4.2. Análisis del caso

4.2.1. Sentencia impugnada (SX-JRC-139/2024)

- (26) En cuanto a los agravios planteados por el entonces actor, mediante los cuales buscaba que se determinara la nulidad de la elección de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por la violación a los principios de laicidad y libertad religiosa, la Sala Xalapa consideró que sus agravios eran infundados, pues el Tribunal local sí había fundado y motivado su determinación. El Tribunal local señaló que, si bien la transgresión al principio de laicidad, así como al de separación Iglesia-Estado, podría resultar en la nulidad de la elección, ello no ocurría en automático, sino que se requería la acreditación de otros elementos.
- (27) No basta que se actualice una infracción a preceptos o principios constitucionales, sino que, quien considere o solicite la nulidad de una elección alegando que se violaron esos principios tiene la carga de la prueba y, por tanto, debe acreditar y demostrar que las publicaciones denunciadas *i.* constituyen una violación sustancial o irregularidad grave, *ii.* que estas estuvieran plenamente acreditadas, *iii.* que se constate el grado de afectación (generalizada o sistemática) y *iv.* que resulten, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección ²¹, lo cual, para la Sala responsable, en el caso no ocurrió.

²¹ Véanse los Recursos de Reconsideración identificados con las claves de expedientes SUP-REC-2116/2021 y acumulados, SUP-REC-313/2020 y SUP-REC-1890/2018, mismos



- (28) De forma específica, tal autoridad señaló que del análisis a los planteamientos del partido actor, tanto en la instancia local como ante esa Sala Regional, advirtió que se encaminaron únicamente a señalar que se acreditaba la transgresión a principios constitucionales y que ello resultaba suficiente para declarar la nulidad de la elección, **sin demostrar el vínculo o nexo causal que acreditara la magnitud o impacto que tuvo esa irregularidad en el proceso electoral, menos aún, que haya trascendido al resultado de la votación.**
- (29) Por su parte, determinó que era inoperante el agravio consistente en que el Tribunal local había tomado en cuenta, al resolver la controversia, un asunto diverso que aún no había sido votado por el pleno de ese mismo Tribunal; pues, con independencia de si había sido o no aprobada la resolución con anterioridad a la emisión de la sentencia controvertida, lo cierto es que, para la Sala Regional, ese argumento, por sí mismo, resultó insuficiente para declarar la nulidad de la elección.
- (30) En cuanto al agravio consistente en que se debía anular la elección porque la candidata ganadora cometió actos anticipados de campaña, la Sala responsable determinó que su agravio era inoperante, pues, de un análisis a la demanda que presentó el entonces actor ante el Tribunal local, advirtió que su planteamiento era el mismo y, por tanto, resultaba reiterativo.
- (31) Finalmente, en lo que refiere a su agravio mediante el cual solicitaba la nulidad de la elección por irregularidades graves, no reparables y determinantes para el resultado de la elección, todas ellas relacionadas con la supuesta vulneración a la cadena de custodia de un conjunto determinado de paquetes electorales, la Sala Regional determinó que este resultaba infundado, debido que basaba sus planteamientos en una premisa inexacta.
- (32) Contrario a lo sostenido por el entonces partido actor, consistente en que el Tribunal local no había atendido lo asentado por las y los funcionarios

que el pasado treinta y uno de julio dieron origen a la Jurisprudencia 44/2024 de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITAN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSITUCIONALES".

electorales en los recibos de entrega de la paquetería electoral, el Tribunal local sí tomó en cuenta la información contenida en los recibos de entrega y recepción de la paquetería electoral, no obstante, determinó que no se lograba acreditar la causal de nulidad relativa a la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales alegados bajo esa causal de nulidad. En consecuencia, la responsable consideró que no le asistía la razón al partido actor respecto a la omisión atribuida a la autoridad responsable.

4.2.2. Planteamientos del partido recurrente

(33) En primer lugar, el recurrente señala que su recurso sí es procedente, pues la Sala responsable inaplicó implícitamente lo dispuesto por los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución general, relacionados con el principio de laicidad y neutralidad religiosa, pues fue omisa en realizar un estudio o análisis sobre la vulneración de los referidos preceptos normativos que le fue planteada.

- Estudio genérico de sus agravios

(34) El recurrente reclama que la Sala responsable realizó un estudio genérico de sus agravios y que no consideró el impacto que tuvo la supuesta vulneración a los principios de laicidad y neutralidad religiosa.

(35) A su consideración, la Sala responsable desatendió lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general, pues Fabiola Ricci Diestel, candidata electa a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulada por Morena, realizó actos anticipados de precampaña y campaña y utilizó indebidamente símbolos religiosos durante toda su campaña, pues, incluso para su cierre de campaña acudió a un evento religioso.

(36) Al respecto, destaca que en todos los casos en los que la candidata electa vulneró la normativa electoral se aportaron las pruebas pertinentes para demostrar lo alegado, sin embargo, estas fueron “desatendidas” por la Sala



responsable señalando que los procedimientos administrativos sancionadores no eran definitivos y firmes.

- (37) Asimismo, destaca que en la elección municipal se observó una participación superior a la que se presentó en la elección de la gubernatura. Considera que estas inconsistencias eran suficientes para que la Sala Regional Xalapa realizara un examen minucioso.

- Falta de exhaustividad y congruencia en su análisis

- (38) Señala que le causa agravio la resolución emitida por el Tribunal local ya que no cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia en el estudio del juicio de inconformidad que interpuso e inobservó el derecho de tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (39) Con base en lo anterior, también considera que la Sala responsable pasó por alto sus planteamientos y los datos que proporcionó en el juicio de inconformidad. Señala que del caudal probatorio se acreditan irregularidades graves que violentaron los principios de certeza y legalidad de la votación.
- (40) También afirma que el Tribunal local incurrió en incongruencia, porque omitió analizar las causales de nulidad planteadas de manera específica y detenida, así como algunas cuestiones relacionadas con las irregularidades que se hicieron valer en las casillas impugnadas.

- Falta de valoración de los medios probatorios con perspectiva intercultural

- (41) El recurrente señala que la Sala responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, pues no llevó a cabo un análisis completo y apegado a Derecho; no realizó un estudio con perspectiva de Derechos Humanos ni bajo el principio de interculturalidad.
- (42) Al respecto, menciona que existieron diversas irregularidades en la jornada electoral y durante el cómputo municipal respectivo, tales como que las

presidencias y secretarías técnicas de las mesas directivas de casilla se negaron a recibir escritos de incidentes.

- Desequilibrio en la carga procesal probatoria

- (43) El recurrente considera que existió un desequilibrio en la carga procesal, derivado de que la autoridad responsable declaró que no se acreditaron las causales de nulidad señaladas en el medio de impugnación local, al considerar insuficiente que el recurrente, ante esa instancia, hubiera precisado las casillas en las cuales había ocurrido una irregularidad, sino que, para la responsable, era necesario que indicara las circunstancias de modo y tiempo, así como que señalara para cada casilla la causal de nulidad que invocaba y los hechos de una manera clara.
- (44) Asimismo, menciona que el Tribunal responsable se equivocó al considerar que debía señalar los nombres de las personas que integraron las casillas impugnadas y que, a su vez, eran representantes de Morena, así como la forma en la que había ocurrido una violación a sus derechos; en su opinión, esa precisión es irrelevante, pues afirma que lo importante era que se habían vulnerado sus derechos constitucionales y humanos.
- (45) Manifiesta que tales exigencias implicaron un desequilibrio en la carga procesal que favoreció al Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y, por tanto, se generó un trato diferenciado que contravino los principios de neutralidad e imparcialidad que todo órgano jurisdiccional debe demostrar hacia las partes involucradas.

- Inaplicación implícita de preceptos constitucionales

- (46) El recurrente señala que la Sala responsable, al emitir la sentencia impugnada, se limitó a repetir lo argumentado por el Tribunal local, lo cual en su opinión, provocó la inaplicación implícita de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 40 de la Constitución general, esto es, el principio de certeza electora [*sic*].



- (47) En específico, señala que la Sala Regional Xalapa fue deficiente en su argumentación relacionada con las inconsistencias en la cadena de custodia de los paquetes electorales que reclamó. Por ello considera que la resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación y en vía de consecuencia, señala que también esa decisión violenta en su perjuicio los principios de certeza electoral y seguridad jurídica.

4.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (48) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados, no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; **es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia**, como se explica a continuación.
- (49) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa se limitó estrictamente a las siguientes temáticas:
- i.* Motivación y fundamento adecuado de la determinación emitida por el Tribunal local respecto de los planteamientos relacionados con una posible vulneración a los principios de laicidad y libertad religiosa;
 - ii.* Trascendencia para resolver la presente controversia, derivado del hecho de que el Tribunal local hubiera tomado en cuenta o no, al emitir su resolución, un diverso juicio que aún no había sido votado por el pleno de ese mismo Tribunal;
 - iii.* Reiteración de agravios, y
 - iv.* Sobre si el Tribunal local había o no tomado en cuenta, de forma adecuada, la información contenida en las boletas de entrega-recepción de paquetes electorales que señaló el partido ante esa instancia con la finalidad de acreditar la causal de nulidad relativa a la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

SUP-REC-1220/2024

- (50) Como puede advertirse del análisis de los incisos anteriores, el estudio de la Sala responsable se limitó a cuestiones de mera legalidad vinculadas con la motivación, fundamentación y exhaustividad de la resolución impugnada ante esa instancia, así como de la valoración probatoria que se llevó a cabo, sin que se advierta en modo alguno un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- (51) Por su parte, los agravios que plantea el partido recurrente en su demanda consisten en lo siguiente:
- i.* La Sala responsable realizó un estudio genérico de sus agravios;
 - ii.* Desatendió lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general;
 - iii.* Falta de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal local;
 - iv.* Falta de valoración de los medios probatorios con perspectiva intercultural;
 - v.* Desequilibrio en la carga procesal probatoria y,
 - vi.* Inaplicación implícita por parte de la Sala responsable de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 40 de la Constitución general.
- (52) Al respecto, esta Sala Superior considera que sus agravios no actualizan la excepcionalidad del recurso de reconsideración, pues, en síntesis, se refieren a temas probatorios, a la falta de una presunta fundamentación y motivación, a una falta de exhaustividad por parte de la autoridad local y a cuestiones relacionadas con la valoración probatoria realizada, es decir, temáticas de estricta legalidad relacionados con la existencia de presuntas violaciones formales y de fondo que le atribuye a la resolución impugnada.
- (53) Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte recurrente pretende configurar la procedencia del recurso, al señalar que existe una inaplicación implícita de lo dispuesto por los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución general, relacionados con el principio de laicidad y neutralidad religiosa; asimismo, señala la inaplicación implícita de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 40 de la Constitución general, en relación con el principio de certeza derivado de que, a su consideración, la Sala



responsable fue deficiente en su argumentación, al desestimar los motivos de queja en los cuales el actor pretendió evidenciar inconsistencias en la cadena de custodia de algunos paquetes electorales que reclamó en el juicio de origen.

- (54) No obstante, como ya se mencionó previamente, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa solamente realizó un análisis de legalidad relacionado con las temáticas expuestas; lo cual, para esta Sala Superior, ello no puede considerarse como un estudio a partir del cual pueda desprenderse una presunta inaplicación de preceptos constitucionales en los términos pretendidos por el inconforme, pues, se insiste, la responsable únicamente se limitó a realizar un estudio de legalidad.
- (55) Además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, así como las meras referencias a que dejaron de observarse, no implica la existencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, relevancia o trascendencia por ese hecho; por lo que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.²²
- (56) Finalmente, en el caso tampoco se advierte que la materia de esta controversia pudiera resultar **relevante y trascendente para el orden jurídico nacional**, porque la materia de la cadena de juicios interpuestos de la que deriva este medio de impugnación.
- (57) Tampoco se advierte que la Sala Toluca **haya incurrido en un error judicial** evidente.

²² Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024, SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”; Y 1A./J. 63/2010, DE RUBRO “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

- (58) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, se desecha de plano la demanda que se analiza.²³

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Los SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1220/2024, AL ESTIMAR QUE, EN EL CASO CONCRETO, LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE DEBIÓ ANALIZAR DE FONDO.

Con la debida consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo VOTO PARTICULAR en relación con el asunto precisado, en términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque considero que lo procedente es tener por colmado el requisito especial de procedencia y analizar el fondo de la controversia del presente asunto.

I. Contexto

El asunto tiene su origen en con la impugnación de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, entre otras razones, con motivo

de la posible violación al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su momento, el Tribunal local confirmó el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas en favor de la planilla postulada por Morena, decisión que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

Disconforme con tal determinación, el Partido del Trabajo interpuso el presente recurso de reconsideración, cuya pretensión consiste en que se declare la nulidad de la elección del referido Ayuntamiento.

II. Criterio aprobado por la mayoría

En la sentencia se propone desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa al concluir que en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia al no advertir que subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco que se actualice alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del referido medio de impugnación, al versar sobre cuestiones de mera legalidad vinculadas con la motivación, fundamentación y exhaustividad de la



resolución impugnada ante esa instancia, así como de valoración probatoria.

III. Motivos de disenso.

En el particular, me aparto de la postura mayoritaria porque, desde mi óptica, el presente recurso sí cumple el mencionado presupuesto especial de procedencia ya que subsiste la necesidad de determinar si fue correcta o no la interpretación del principio de laicidad y de separación iglesia-Estado establecido en el artículo 130 de la Constitución, por parte de la responsable.

En efecto, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley de Medios, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso al supuesto en que la Sala Regional respectiva interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional, razón contenida en la jurisprudencia 26/2012²⁴, de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”*.

En el caso se considera que se actualiza este presupuesto especial de procedencia, ya que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que ésta se sustenta en la interpretación del principio histórico de separación iglesia-Estado, y con base en ello se orientó la decisión para desestimar la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas.

Esto es así, ya que, para determinar si se actualizaba dicha hipótesis de nulidad de elección, la Sala Regional examinó la problemática a la luz de dicho principio constitucional, de manera que desentrañó la naturaleza de dicho principio, analizó la dimensión política del principio de laicidad y de

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



separación iglesia-Estado, así como su incidencia en los procesos electorales, y determinó sus alcances al caso concreto, calificando de infundado el agravio pues estimó que la existencia de elementos de carácter religioso no eran suficientes para acreditar la nulidad de la elección.

Asimismo, para arribar a dicha determinación, la Sala Responsable precisó que su decisión se debía a la necesidad de asegurar el ejercicio del voto de la ciudadanía bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y preservar el resultado de la elección (en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados).

En este sentido, considero que para calificar como libre una elección, se deben analizar los principios constitucionales bajo los cuales debe regirse el ejercicio del voto por parte de la ciudadanía, entre los que destacan, que sea universal, libre, secreto y directo; los cuales son elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal, a fin de verificar que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad, como puede ser la injerencia indebida por elementos religiosos en los asuntos políticos del país.

Por tanto, a mi juicio, se cumple con el requisito especial de procedencia ya que para determinar si la sentencia reclamada resulta conforme a Derecho, es necesario, en principio, hacer un análisis constitucional del contenido del principio histórico de separación iglesia-Estado, así como el carácter laico del Estado Mexicano, y con ello, examinar si en la sentencia reclamada se interpretó conforme a los parámetros constitucionales el alcance del referido principio, para estar en aptitud de determinar si la participación de una candidatura en eventos de índole religioso, tuvo o no un impacto en la contienda electoral de manera grave y relevante para el resultado de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casa, Chiapas.

De esta manera, el recurso de reconsideración resulta procedente en los términos de lo señalado en los precedentes relativos a los recursos de reconsideración números SUP-REC-1890/2018 y SUP-REC-1732/2018, en los que se sostuvo la procedencia de dichos medios de impugnación cuando la Sala responsable se pronuncie sobre interpretación de un precepto constitucional, como lo es el de laicidad y separación iglesia-estado.

Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios que rigen en la materia, entre los que



destacan los de certeza y autenticidad, así como el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia -generales y especiales- del presente recurso de reconsideración, lo procedente conforme a Derecho es abordar el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas es que no comparto la decisión de la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.